

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 27 de octubre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1369

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado en nombre propio por el señor **VICTOR RAMON BAUTISTA MANRIQUE** en contra del señor **JAVIER PERLAZA ESCOBAR**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro de los bienes muebles tales como taladros, maquina pulidora, compresor para pintar y soldador y demás ubicados en el lugar que se indique en el momento de la diligencia, que hacen parte de los materiales de trabajo del señor JAVIER PERLAZA ESCOBAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.449.622.
- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor JAVIER PERLAZA ESCOBAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.449.622, en las entidades financieras tales como: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con sede en Jamundí Valle. Limítese la medida de embargo a \$3.000.000 M/CTE.

Ahora bien, revisada la petición elevada por la parte actora, se observa que en la misma se solicita el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, no obstante, el Juzgado se percata que al momento de determinar los bienes objeto de la medida que pretende, hace alusión a bienes inembargables, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del art. 594 del Código General del Proceso, el cual reza:

"Bienes Inembargables. 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia o para el trabajo individual, salvo que se trate de cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien (...)" (Subrayado por el Juzgado).

Así las cosas y como quiera que la petición elevada se basa en bienes que no se pueden embargar, este despacho judicial encuentra razón suficiente para negar la medida cautelar en la forma solicitada, debiendo la parte actora atemperarse a las normas que tratan las medidas cautelares en la normatividad actual.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA** a favor del señor **VICTOR RAMON BAUTISTA MANRIQUE** en contra del señor **JAVIER PERLAZA ESCOBAR**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 01 de fecha 30 de abril de 2022.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 06 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
2. **NIEGUESE** la solicitud de decretar medida cautelar en la forma solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **DECRETAR** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor JAVIER PERLAZA ESCOBAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.449.622, en las entidades financieras tales como: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con sede en Jamundí Valle. Limítase la medida de embargo a \$3.000.000 M/CTE.
4. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.
5. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00852-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **196** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **10 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de octubre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1450
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **PROMO VALLE S.A. E.S.P.**, en contra de la señora **LUZ MARLEN GALVIS DE SIERRA**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **PROMO VALLE S.A. E.S.P.**, en contra de la señora **LUZ MARLEN GALVIS DE SIERRA**.

2°. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00797-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 196 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de octubre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1456
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA**, instaurada mediante en nombre propio por el señor **JHON FREDY LONDOÑO**, en contra del señor **ARLEY JUANILLO MINA**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVA**, instaurada mediante en nombre propio por el señor **JHON FREDY LONDOÑO**, en contra del señor **ARLEY JUANILLO MINA**.

2°. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00825-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **196** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de octubre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1419

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre nueve (09) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **PLAN – T S.A.S.**, y la señora **HEIDY YULIANA CRUZ PARRA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la empresa **PLAN-T S.A.S.**, identificada con Nit No. 901.178.950-5, en las entidades financieras tales como: BANCOLOMBIA S.A., y BANCO DE OCCIDENTE. Limítese la medida de embargo a \$ 35.000.000 M/CTE.
- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **HEIDY YULIANA CRUZ PARRA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.633.797, en las entidades financieras tales como: BANCOLOMBIA S.A., y BANCO DE OCCIDENTE. Limítese la medida de embargo a \$ 35.000.000 M/CTE.
- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio **PLAN – T SAS**, identificado con matricula mercantil No. 1016593-16 de la Cámara de Comercio de Cali Valle, ubicado en el KILOMETRO 3 VÍA CHIPAYA CONDOMINIO LOS GUADUALES DE LAS MERCEDES CASA 82 DE JAMUNDÍ VALLE, de propiedad de la empresa PLAN – T SAS, identificada con el Nit No. 901.178.950-5.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **PLAN – T S.A.S.**, y la señora **HEIDY YULIANA CRUZ PARRA**,

por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 5994 – 2S327706 obligación No. 0170007409

- 1.1 Por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$13.735.829)**, correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 5994-2S327706 obligación No. 0170007409.
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera sobre el saldo de capital, desde el 10 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe su pago total.

PAGARE No. 5994- 2S320489 obligación No. 01730015243

- 2.1. Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000)**, correspondiente al capital contenido en el pagare No. 5994-2S320489 obligación No. 01730015243.
 - 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2.1, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera sobre el saldo de capital, desde el 10 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe su pago total.
2. **DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la empresa **PLAN-T S.A.S.**, identificada con Nit No. 901.178.950-5, en las entidades financieras tales como: BANCOLOMBIA S.A., y BANCO DE OCCIDENTE. Limítese la medida de embargo a \$ 35.000.000 M/CTE.
 3. **DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **HEIDY YULIANA CRUZ PARRA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.633.797, en las entidades financieras tales como: BANCOLOMBIA S.A., y BANCO DE OCCIDENTE. Limítese la medida de embargo a \$ 35.000.000 M/CTE.
 4. **DECRETESE** El embargo y secuestro del establecimiento de comercio **PLAN – T SAS**, identificado con matrícula mercantil No. 1016593-16 de la Cámara de Comercio de Cali Valle, ubicado en el KILOMETRO 3 VÍA CHIPAYA CONDOMINIO LOS GUADUALES DE LAS MERCEDES CASA 82 DE JAMUNDÍ VALLE, de propiedad de la empresa PLAN – T SAS, identificada con el Nit No. 901.178.950-5.
 5. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
 6. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
 7. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.938.323 expedida en Cali Valle,

y portadora de la T.P. No. 324.517 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00902-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 196** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **10 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de octubre de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1458

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre nueve (09) de dos mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **FAISULY INES LONDOÑO MEJIA**, en contra de la señora **EDITH PAOLA ROJAS BETANCOURT**, encuentra el despacho que si bien, se allegó escrito con el cual se pretendía corregir los yerros anotados en el auto interlocutorio No.1299 de fecha 04 de octubre de 2022, la documentación arrimada no subsana las falencias anotadas, como se pasa a explicar.

En la providencia en mención, se requiere al actor en dos aspectos específicamente:

- *Dentro del hecho tercero, el profesional en derecho manifiesta que la demanda, se encuentra en mora desde el 10 de diciembre de 2021, y en tal sentido hace uso de la cláusula aceleratoria pactada dentro del título valor. Lo que no es de recibo por este despacho judicial, como quiera que dentro del aludido pagare no se indica la fecha cierta del vencimiento de la obligación. En tal sentido se requiere al actor para que aclare lo pertinente, en el entendido que, lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad.*

- *En relación con lo expuesto en líneas anteriores, es necesario aclarar la pretensión segunda de la demanda, con relación a la fecha en la cual se pretenden el cobro de los intereses moratorios, pues al no indicarse la fecha de vencimiento de la obligación, esta se hará exigible desde la prestación de la demanda.*

No obstante, a efectos de cumplir con el requerimiento hecho por el despacho, el profesional en derecho manifiesta que la fecha de vencimiento del pagare allegado como base del recaudo ejecutivo corresponde al **10 de septiembre de 2022;** y en razón al incumplimiento de pago por parte de la señora **EDITH PAOLA ROJAS BETANCOURT**, desde el **10 de diciembre de 2021**, hace uso de la cláusula aceleratoria contemplada en el título valor allegado, pretendiendo intereses moratorios desde el **11 de diciembre de 2021**, hasta el pago total de la misma.

Ante dichos argumentos es necesario indicar que el pagaré, como título valor que es del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.

Por su parte el artículo 622 de la misma codificación señala que: "si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. (negritas fuera de texto)**

De las normas reseñadas se tiene que el pagaré como título valor debe contener unas características tanto generales como especificadas y, además, si se trata de aquellos títulos donde se dejan espacios en blanco, el mismo debe ser llenado conforme a la autorización dada para ello.

De otro lado, y por su importancia para el tema que nos convoca, el artículo 619 del Código de Comercio define a los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De dicha definición se extraen los principios o principales características que debe tener un título valor, dentro de las cuales se destaca, para los fines del presente auto, el principio de literalidad.

El principio de literalidad de los títulos valores significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título, es decir, el suscriptor de un título valor queda obligado únicamente a los convenios que en el pagare, se señalaron de manera clara y precisa.

Frente a dicha literalidad el artículo 626 del C de Co expresa: El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

Esta característica en materia cambiaria es importante porque conforme a ella únicamente se puede hacer valer por parte del portador del título lo que está mencionado en dicho documento, no así lo que no se encuentre debidamente plasmado en él. En este contexto es preciso entrar a analizar el pagare adosado como base para la ejecución, en el cual no se plasmó el vencimiento de la obligación.

Por su parte, y al tratarse de un pagare con espacios en blanco, la carta de instrucciones que se elaboró para el diligenciamiento de los mismos estipulo:

- 1.- El monto será igual al valor de todas las obligaciones exigibles y a cargo nuestro y a favor de **FAISULY INES LONDOÑO MEJIA** existan al momento de ser llenados los espacios.
- 2.- Los espacios en blanco se llenarán cuando ocurra una de las cualesquiera circunstancias: iliquidez de los deudores, procesos ejecutivos que se adelanten en contra de los mismos, liquidación de sociedad conyugal y en cualquier evento de riesgo que pueda en contra de los intereses de los acreedores.
- 3.- La fecha será aquella en que se llenen los espacios dejados en blanco.

Anótese que, si bien en la carta de instrucciones se indicó que el pagaré podía ser llenado por distintas obligaciones, entre otras, los intereses causados, la fecha será aquella en la que se llenen los espacios en blanco, lo que no ocurrió en este caso, siendo procedente entonces, el cobro de los intereses moratorios, desde la presentación de la demanda y no desde la fecha señalada anteriormente, pues decir lo contrario iría en contravía de lo plasmado en el pagaré y conllevaría a considerar infundadamente varios momentos de mora que no tienen respaldo desde el documento objeto de cobro.

Es claro entonces que la parte demandante no da cumplimiento a lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del código General del Proceso.

En este orden de ideas, no se puede tener por subsanada la demanda, toda vez, que no se tuvo en cuenta las consideraciones expuestas por este despacho judicial, en el mencionado auto inadmisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1°. RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **FAISULY INES LONDOÑO MEJIA**, en contra de la señora **EDITH PAOLA ROJAS BETANCOURT**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2022-00813-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.196** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 10 de noviembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de octubre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1451
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **CRUZ AYDE MOSQUERA RIVAS**, en contra del señor **JHONATAN RAMIREZ YEPES**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO del presente **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **CRUZ AYDE MOSQUERA RIVAS**, en contra del señor **JHONATAN RAMIREZ YEPES**.

2°. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00807-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **196** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de octubre de 2022.

A despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión, donde el actor aporto dentro del término oportuno la subsanación en debida forma. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1457

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2.022)

Revisada la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **ANDRES SANCHEZ MANCILLA**, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia, así las cosas, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2019 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **ANDRES SANCHEZ MANCILLA**.

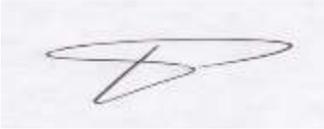
2º. ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe: **PLACAS: CWS838, MODELO: 2010, SERVICIO: PARTICULAR, MARCA: KIA, LINEA: RÍO EX 1.4, COLOR: NEGRO**, para tal efecto líbrense el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo en las instalaciones:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av. Américas No. 50-50	3138860335 - 7499000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra. 52 No. 74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 No. 23-97	6970323-6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga - La Campiña	Calle 40 Norte No. 6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra. 43 a No. 23-25 Av. Mall Local 128	6041723-6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra. 33 No. 15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto López	6849886-6849884-6849894

3ª Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GAALLEGRO

Rad. 2022-00630-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 196** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de octubre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1452

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre nueve (09) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **LISIMACO SEPULVEDA VALENCIA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor LISIMACO SEPULVEDA VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.269.638, en las entidades financieras tales como: BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA. Límitese la medida de embargo a la suma de: \$84.000.000 Mcte.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **LISIMACO SEPULVEDA VALENCIA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 8269638 SUSCRITO EL 22 DE AGOSTO DE 2022

- 1.1 Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$55.334.861)**, correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 8269638 suscrito el 22 de agosto de 2022.
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde el 24 de agosto de 2022, hasta que se efectúe su pago total de la obligación.

2. **DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor LISIMACO SEPULVEDA VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.269.638, en las entidades financieras tales como: BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA. Límitese la medida de embargo a la suma de: \$84.000.000 Mcte.
3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
5. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.627.362, y portador de la T.P. No. 39.346 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00817-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 196** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **10 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de octubre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1453

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre nueve (09) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO MONCALLO PÉREZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor DIEGO FERNANDO MONCALLO PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.305.597, en las entidades financieras tales como: BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA. Limítese la medida de embargo a la suma de: \$126.000.000 Mcte.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO MONCALLO PEREZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 654366734

- 1.1 Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$79.050.172)**, correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 654366734.
- 1.2 Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (4.394.322)**, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados entre el 5 de abril de 2022 al 23 de agosto de 2022, incorporado en el pagare No. 654366734.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde el 24 de agosto de 2022, hasta que se efectúe su pago total de la obligación.

2. **DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor DIEGO FERNANDO MONCALLO PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.305.597, en las entidades financieras tales como: BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA. Límitese la medida de embargo a la suma de: \$126.000.000 Mcte.
3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
5. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.627.362, y portador de la T.P. No. 39.346 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00820-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 196** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **10 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de octubre de 2022

A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1430

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA** contra **MARTHA LUCIA RIOS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase aclarar las dimensiones del predio que pretende usucapir, como quiera que en el libelo habla de 4.348 Has (hectáreas) y el levantamiento topográfico arrimado como medio de prueba señala que el predio objeto de las pretensiones es de 4.348M².
2. En línea con lo anterior y atendiendo la especificidad que gobierna a los poderes especiales, en caso de darse la aclaración de la dimensión del predio, sírvase aportar nuevo poder que indique la medida real del fundo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00939-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado Electrónico No. **196** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 de noviembre de 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 27 de octubre de 2022

A Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de corrección de oficio. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1444 112
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda de **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada en causa propia por la señora **LUZ ÁNGELA TOVAR CAICEDO** contra **ARGEMIRO SOTO ARREDONDO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** observa el despacho que, se incurrió en un yerro en el proveído que admitió la acción de usucapión, en lo que respecta al número de matrícula inmobiliaria del predio objeto del litigio.

Ahora, como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, el Despacho encuentra que es procedente, acceder a la corrección de los ordinales primero y séptimo del auto interlocutorio No. 112 del 09 de febrero de 2022, en el sentido de tener para todos los efectos como porcentaje objeto de la usucapión el 100% del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-604617.

En consecuencia de lo anterior, se CORRIGE el contenido del ordinal primero y séptimo del auto admisorio de esta demanda, los cuales para todos los efectos quedarán así:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada en causa propia por la señora **LUZ ÁNGELA TOVAR CAICEDO** contra **ARGEMIRO SOTO ARREDONDO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan tener derechos sobre el 100% del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-604617** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

SEPTIMO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-604617** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.”-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por **CORREGIDOS** los ordinales primero y séptimo del auto admisorio de esta demanda , los cuales para todos los efectos quedarán así:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada en causa propia por la señora **LUZ ÁNGELA TOVAR CAICEDO** contra **ARGEMIRO SOTO ARREDONDO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan tener derechos sobre el 100% del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-604617** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

SEPTIMO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-604617** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.”-

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por estados la presente providencia al extremo pasivo, como quiera que el litigio se encuentra trabado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-01053-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 196 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 10 de noviembre de 2022